



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/673/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/262/2019.

ACTOR: PRESUACA S. A. DE C. V. A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL-----
-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y PRIMER SINDICO ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de septiembre del dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/673/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. -----, Apoderado Legal de la parte actora en contra del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el C. -----, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral PRESUACA S. A. DE C. V.; para demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).-*La ilegal determinación y ORDEN DE PAGO en cantidad de \$ 36,753.15 (treinta y seis mil setecientos cincuenta y tres 00/100 M.N.) de la obtención LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO para el ejercicio fiscal 2019; (ORDEN DE PAGO)*". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/II/262/2019, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y en relación a medida suspensiva acordó lo siguiente: “...SE CONCEDE y se otorga a la parte actora un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que garantice el crédito fiscal, de conformidad con el artículo 39 del ordenamiento legal antes invocado, apercibido que de no hacerlo, dicha suspensión dejará de surtir efectos...”.

3.- Inconforme con el sentido del auto el Apoderado Legal de la parte actora, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/673/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también

las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 27 que el auto ahora recurrido fue notificada a la parte actora el ocho de mayo de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al quince de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 15 (vuelta) del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Me causa agravios el auto aquí combatido, toda vez que a consideración del suscrito soslaya los principios básicos de legalidad y seguridad jurídica principios consagradas en nuestra carta magna en los numerales 14 y 16, así mismo, soslaya el principio PRO HOMINE establecido en el artículo 1 de nuestra carta magna, lo anterior en razón de que por principio de cuenta tenemos que la determinación de solicitar garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, es una facultad discrecional otorgada por el legislador a favor de la autoridad jurisdiccional, es decir queda al prudente arbitrio del funcionario solicitarla o no, partiendo de la importancia pecuniaria de los posibles daño y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiere resentir el tercero perjudicado, lo anterior se interpreta así del contenido expreso de los artículos 74 párrafo II de la Ley de la materia, toda vez que señala de manera expresa que tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito

fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Lo que en el caso que nos ocupa se actualiza plenamente, dado que el acto reclamado consiste en la nulidad del cobro de derechos que pretende hacer la autoridad demandada, sin embargo la sala regional sin hacer razonamiento jurídico fundado y motivado determina como necesario garantizar el crédito fiscal, criterio que se considera por demás ilegal máxime que en el asunto que nos ocupa con el otorgamiento de la suspensión no se considera que no hay afectación directo e indirecto al patrimonio de la autoridad demandada dado que la cantidad no representa un riesgo inminente de pérdida simbólica de valores a las arcas municipales, razón por la que solicito que en el momento procesal oportuno resuelva el presente recurso dejando dejar sin efecto el requerimiento de otorgamiento de garantía dictado por la Sala Regional de Acapulco.

IV.- Los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente TJA/SRA/II/262/2019, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, fue dictada conforme a derecho o bien si como lo señala parte recurrente, el auto combatido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa al requerimiento de garantía para el otorgamiento de la medida suspensiva.

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

Artículo 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables. En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Énfasis añadido.

De la interpretación a los ordenamientos legales se pone de manifiesto que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, faculta a los Magistrados de las Salas Regionales para que cuando sea legalmente procedente concedan la suspensión del acto impugnado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 74 del Código de la Materia establece que, tratándose de multas, impuestos, **derechos** o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe, sin embargo, en el presente juicio de nulidad tenemos que la Sala A quo determinó otorgar la medida suspensiva a la parte actora bajo garantía del crédito fiscal, apercibida que en caso de no hacerlo la suspensión dejará de surtir efectos.

Inconforme con dicha determinación la parte actora a través de su Apoderado interpuso el recurso de revisión en el que substancialmente que le causa agravio a su representada el auto de fecha veintidos de febrero del dos mil diecinueve, en atención a que se dictó sin respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 14 y 16, que dicho auto combatido también soslaya el principio PRO HOMINE que preve el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que por principio de cuenta la determinación de solicitar garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, es una facultada discrecional otorgada por el legislador a favor de la autoridad jurisdiccional, es decir queda al prudente arbitrio del funcionario solicitarla o no, partiendo de la importancia pecuniaria de los posibles daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiere resentir.

Finalmente indica el recurrente en su agravio que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, no fundó ni motivo como era necesario garantizar el crédito fiscal, criterio que se considera por demás ilegal máxime que en el asunto que nos ocupa con el otorgamiento de la suspensión no se contraviene el orden público ni se afecta el interés social, de igual forma considera el recurrente que no hay afectación al patrimonio de la autoridad demandada.

Esta Sala Revisora determina que los agravios expuestos por la parte actora, resultan parcialmente fundados para modificar el auto de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, en su parte relativa a que se condiciona la suspensión del acto que se impugna; en atención a que resulta cierto lo señalado por el recurrente en el sentido de que la Sala A quo dictó el auto combatido sin la debida fundamentación y motivación, es decir, no atendió lo establecido por los artículos 71 y 74 segundo párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, al señalarse que tratándose de multas, impuestos, **derechos** o cualquier otro crédito fiscal, **el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión del acto reclamado previo aseguramiento de dichos intereses.**

En ese sentido, al condicionar la medida cautelar no se le está causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación a la parte recurrente, ya que todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, porque la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor a la actora. De ahí que, en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, si el acto impugnado es materialmente susceptible de anularse, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar bajo el señalamiento de condicionar la misma a efecto de que se garantice el derecho del refrendo de la licencia comercial.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que en el asunto que nos ocupa, la parte actora es una empresa con patrimonio propio y puede garantizar el crédito fiscal, en atención a que, si bien es cierto, como lo señala la parte recurrente en su demanda el pago de refrendo de licencias está suspendido, también es cierto, que las autoridades demandadas pueden realizar inspecciones a los establecimientos comerciales a efecto de verificar que cumplan con los requisitos (licencia comercial) para su debido funcionamiento.

Así las cosas, con base en el artículo 74 párrafo tercero del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, **esta Sala Revisora procede a confirmar la suspensión del acto impugnado otorgada por la Sala A quo, previo el pago de la fianza que garantice el actor correspondiente al 30% del**

total de la cantidad requerida por las demandada, cantidad que asciende a un total \$11,025.94 (ONCE MIL VEINTICINCO PESOS 94/100 M. N.), la cual debe ser depositada en la cuenta de fianzas número ----- de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, en caso de no hacer el deposito correspondiente dejará de surtir efectos la suspensión del acto otorgada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente modificar el auto de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, en su parte relativa al otorgamiento de la suspensión, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/262/2019, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, esta Sala Revisora procede a fijar la fianza del 30% correspondiente al valor del derecho por concepto de refrendo de licencia comercial que impuso la autoridad demandada, cantidad que asciende a un total \$11,025.94 (ONCE MIL VEINTICINCO PESOS 94/100 M. N.), cantidad que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número ----- de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, en caso de no hacer el deposito correspondiente dejará de surtir efectos la suspensión del acto otorgada.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundado el agravio expresado por la actora para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/673/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/262/2019, en atención a las consideraciones y efectos expuestos por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/673/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/262/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/262/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/673/2019, promovido por la parte actora.